



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9**

**C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3**

**28001 MADRID**

**Teléfono:** 914007131-32-33 **Fax:** 914007235

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ALC

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001881

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2022**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A nº 84/2023**

En Madrid a once de mayo de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 40/2022, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución 54/2022, de 23 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por ACCES INFO EUROPE, instando al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, para que remitiese, la siguiente información: El cuestionario del segundo ciclo y a cualquier documento relacionado con esta evaluación, en la medida que contengan las valoraciones de los Estados evaluadores.



Como recurrente, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito de fecha 26 de julio de 2022 mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución 54/2022, de 23 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por ACCES INFO EUROPE, instando al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, para que remitiese, la siguiente información: El cuestionario del segundo ciclo y a cualquier documento relacionado con esta evaluación, en la medida que contengan las valoraciones de los Estados evaluadores.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invoca como motivo para fundamentar su pretensión, la concurrencia de la causa de denegación prevista en el artículo 14.1.k) de la LTAIPBG, que permite limitar el acceso a la información, cuando ello suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión. En el caso de autos, el ciclo de evaluación se encuentra aún en curso y forma parte del material, que está siendo objeto de examen por los dos estados evaluadores, Irlanda y Chile, al objeto de que por su parte puedan realizar las observaciones que se consideren oportunas. El acceso al cuestionario solicitado, antes de que concluya el proceso de evaluación,



podría comprometer el correcto desarrollo del mismo y las consideraciones que pudieran realizarse en el informe con el que dicho proceso concluya.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Diferentes Estados de las Naciones Unidas, suscribieron la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Viena 2004.

Dicha Convención, crea la Conferencia de Estados, teniendo entre otras funciones, la de examinar periódicamente la aplicación de la Convención por los Estados.

Para cumplir esta función, se aprobó mediante Resolución 3/1, el mecanismo de examen de la aplicación de la citada Convención, regulándose en el Apartado IV, el proceso de examen del grado de cumplimiento.

Así las cosas, cada Estado deberá facilitar una serie de información al respecto, así como una lista de verificación de autoevaluación.

Cada Estado, deberá ser examinados por dos Estados.

Los Estados examinadores, llevarán a cabo un examen de las respuestas a la lista de verificación para la autoevaluación del Estado examinado, centrándose en las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención.

El examen finaliza con la elaboración de un informe y un resumen de éste.

Todo el proceso exige una participación activa, del Estado que es examinado.

El artículo 31 dispone que los Estados parte examinadores y la secretaria, mantendrán la confidencialidad de toda la información obtenida en el curso del proceso de examen o utilizada en él y también, los informes sobre el examen de los países se mantendrán confidenciales. Se contempla sólo la publicación de los resúmenes del informe.

El Ministerio, denegó el acceso a la información, al entender que el acceso a la lista de verificación de la autoevaluación, tenía carácter confidencial.

Tal postura, se entiende que es la correcta, pues no tendría sentido que tal deber de confidencialidad, se predique sólo de los Estados examinadores, pero no, respecto del Estado que es examinado, pues lo que en definitiva se persigue, es preservar la información durante todo el proceso de evaluación.

No tiene razón de ser que, por aplicación de la normativa interna, en nuestro caso. la LTAIPBG, se procede a hacer pública una información, calificada como confidencial durante un proceso de evaluación. En dicho proceso se establecen garantías de confidencialidad y no tiene sentido que, simultáneamente se permite que el Estado examinado, pueda difundir dicha información, pues frustraría los fines que se persiguen con dichas garantías.

Lo que el Estado puede hacer libremente es publicar el informe final.

En definitiva, la demanda debe ser estimada, puesto que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y su



mecanismo de examen, contiene un régimen de acceso, que desplaza al previsto en nuestro ordenamiento interno.

Concluyendo, las pretensiones de la parte actora, deben ser estimadas, haciendo esta juzgadora suyos, los fundamentos recogidos en la demanda, a los que se remite.

**CUARTO** .- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

#### **F A L L O**

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, representado por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.



Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los quince días siguientes al de su notificación. Con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo deposito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado nº [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo de "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.